

**PROYECTO DE LEY QUE GARANTIZA LA  
TRANSPARENCIA Y EL DERECHO DE LAS  
AUTORIDADES DE ELECCIÓN POPULAR AL USO DE  
DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS EN REUNIONES  
OFICIALES CON FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y  
ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

El congresista de la República **ALEX FLORES RAMÍREZ**, miembro de la **BANCADA SOCIALISTA**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en concordancia con los artículos 22 inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

**FORMULA LEGAL**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**

Ha dado la Ley siguiente:

**PROYECTO DE LEY QUE GARANTIZA LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO DE LAS  
AUTORIDADES DE ELECCIÓN POPULAR AL USO DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS  
EN REUNIONES OFICIALES CON FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y ENTIDADES DE LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

**Artículo 1. Objeto de la ley**

La presente ley tiene por objeto garantizar que ninguna entidad pública restrinja a las autoridades de elección popular el uso de teléfonos móviles u otros dispositivos electrónicos durante las reuniones y espacios de coordinación oficiales con funcionarios públicos, salvo en los casos expresamente previstos por ley.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación**

La norma es aplicable a todas las entidades que conforman la administración pública en sus distintos niveles de gobierno, organismos constitucionales autónomos y demás instancias de coordinación oficial, cuando participen en ellas autoridades de elección popular en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 3. Principio de Transparencia y Fiscalización**

El uso de dispositivos electrónicos por parte de las autoridades de elección popular en reuniones y espacios de coordinación oficiales con funcionarios públicos constituye un medio legítimo para ejercer el derecho de acceso a la información pública. Dicho uso incluye, cuando sea necesario, el registro de la reunión, lo que refuerza la transparencia de la gestión pública, la rendición de cuentas y la fiscalización ciudadana, de conformidad con los artículos 2 incisos 5 y 18 de la Constitución Política del Perú y la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### **Artículo 4. Prohibición de restricción**

A partir de la publicación de la presente ley, ninguna entidad podrá restringir a las autoridades de elección popular el uso de teléfonos móviles u otros dispositivos electrónicos durante las reuniones y espacios de coordinación oficiales con funcionarios públicos, salvo en los casos expresamente previstos por ley.

#### **Artículo 5. Excepciones**

Solo podrá restringirse el uso de dispositivos electrónicos cuando:

- a) Se trate de información clasificada conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su Reglamento.
- b) La reunión esté sujeta a reserva legal o secreto profesional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2, inciso 18, de la Constitución Política del Perú y en las disposiciones legales pertinentes.
- c) Sea necesario para proteger datos personales de terceros, en aplicación del artículo 2, inciso 6, de la Constitución, la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su Reglamento.

Toda restricción deberá estar debidamente motivada, proporcional y comunicada a los participantes de la reunión antes de su inicio.

#### **Artículo 6. Implementación institucional**

Las entidades comprendidas en la presente Ley adecuan, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de su entrada en vigencia, sus protocolos de ingreso, seguridad y desarrollo de reuniones y espacios de coordinación oficiales, garantizando el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

##### **ÚNICA. Derogación**

Deróguese o modifíquese toda norma o disposición que se oponga a la presente Ley.

Lima, 05 de setiembre de 2025

**ALEX FLORES RAMÍREZ**  
Congresista de la República

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### INTRODUCCIÓN:

En diversas entidades del Estado, como ministerios, organismos constitucionales autónomos, universidades públicas y gobiernos regionales y locales, se ha extendido la práctica de restringir o prohibir el ingreso y uso de teléfonos móviles u otros dispositivos electrónicos durante las reuniones con funcionarios públicos.

Si bien en ciertos casos estas medidas pueden responder a criterios de seguridad o de protección de información sensible, no siempre se encuentran debidamente justificadas, y en muchos supuestos constituyen restricciones desproporcionadas que limitan el derecho de las autoridades de elección popular a usar o registrar, de ser necesario, las reuniones y espacios de coordinación oficiales, lo que afecta su capacidad de documentar y fiscalizar el desempeño de los funcionarios en el ejercicio de sus funciones públicas.

En un Estado democrático y social de derecho, la transparencia de la gestión pública constituye un principio rector que debe garantizarse en todo momento, salvo en los casos expresamente señalados por la Constitución y la ley.

### OBJETO DE LA PROPUESTA:

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto garantizar que las autoridades de elección popular puedan hacer uso de teléfonos móviles u otros dispositivos electrónicos en el marco de reuniones y espacios de coordinación oficiales con funcionarios públicos, evitando restricciones arbitrarias que menoscaben el derecho de acceso a la información pública y la transparencia de los actos de gobierno.

Al mismo tiempo, la propuesta establece excepciones razonables y necesarias, circunscritas a los supuestos previstos por la Constitución y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como son la protección de la seguridad nacional, la reserva legal o el secreto profesional, y la protección de datos personales de terceros.

### JUSTIFICACION DE LA PROPUESTA NORMATIVA

#### 1. Fundamento constitucional

La Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución) reconoce un conjunto de derechos fundamentales que se relacionan directamente con el objeto de la presente iniciativa:

- El inciso 5 del artículo 2<sup>1</sup>, establece el derecho de toda persona a solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera de cualquier entidad pública. Este derecho no puede ser limitado salvo por razones expresamente previstas en la ley, lo que convierte al acceso a la información en un principio rector de la actuación estatal.
- El inciso 6 del artículo 2<sup>2</sup>, consagra la inviolabilidad y protección de los datos personales y de las comunicaciones privadas, lo que impone al Estado la obligación de garantizar que las reuniones públicas o institucionales no impliquen una intromisión indebida en los derechos de los ciudadanos.
- El inciso 18 del artículo 2<sup>3</sup>, reconoce el derecho al secreto profesional y la reserva legal en supuestos específicos, lo que delimita claramente las situaciones excepcionales en las que puede restringirse la publicidad o registro de determinadas reuniones.

De esta manera, la Constitución determina que el acceso a la información, la transparencia y el control ciudadano son la regla general, y que las restricciones constituyen la excepción. Por ello, la prohibición general o indiscriminada del uso de dispositivos electrónicos a las autoridades de elección popular carece de sustento constitucional, salvo que exista norma expresa que lo justifique.

En consecuencia, este proyecto busca armonizar el derecho de dichas autoridades a ejercer funciones de representación, fiscalización y control con las pocas restricciones que la propia Constitución reconoce, evitando limitaciones arbitrarias que debiliten la institucionalidad democrática.

## 2. Marco legal vigente

La presente iniciativa se sustenta en el marco jurídico nacional vigente en materia de transparencia, acceso a la información pública y la protección de datos personales:

### a) Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

<sup>1</sup>Constitución Política del Perú

#### Artículo 2.

Toda persona tiene derecho:

(...)

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Toda persona tiene derecho al secreto bancario y la reserva tributaria.

(...)

<sup>2</sup>Constitución Política del Perú

#### Artículo 2.

Toda persona tiene derecho:

(...)

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

<sup>3</sup>Constitución Política del Perú

#### Artículo 2.

Toda persona tiene derecho:

(...)

18. A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional.

El artículo 3<sup>4</sup> de la Ley establece el principio general de publicidad de la información en poder del Estado, precisando que únicamente podrá ser restringida de manera excepcional, en los términos previstos en la Constitución y la propia norma. Los artículos 15, 15-A, 15-B, 15-C y 16<sup>5</sup> delimitan expresamente los supuestos en los que procede la restricción de acceso, estableciendo las causales de clasificación de información, en tres categorías: **secreta, reservada y confidencial**. Estas comprenden únicamente casos relacionados con la seguridad nacional y la defensa, la prevención, investigación y represión de la criminalidad, las relaciones exteriores del Estado, los procesos deliberativos internos de la administración pública, los secretos bancario, tributario o comercial, así como la protección de datos personales. En esa línea, es importante resaltar que, la misma norma precisa, además, en su artículo 15-C<sup>6</sup>, que dichas excepciones tienen carácter **taxativo y de interpretación**

#### **4 LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

##### **Artículo 3.- Principio de publicidad**

Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad.

Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley.

En consecuencia:

1. Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el Artículo 15 de la presente Ley.

2. El Estado adopta medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública.

3. El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

La entidad pública designará al funcionario responsable de entregar la información solicitada.

##### **5 Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

##### **"Artículo 15.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información Secreta**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como secreta (...) cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia del CNI (...) En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos: 1. Información clasificada en el ámbito militar (...) 2. Información clasificada en el ámbito de inteligencia (...)"

##### **"Artículo 15-A.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información Reservada**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada (...) comprende únicamente: 1. Información para prevenir y reprimir la criminalidad (...) 2. Información en el ámbito de las relaciones externas del Estado (...)"

##### **"Artículo 15-B.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información Confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de (...) 1. Consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo (...) 2. Información protegida por secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil (...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)"

##### **"Artículo 15-C.- Regulación de las excepciones**

Los casos establecidos en los artículos 15, 15-A y 15-B son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva (...)"

##### **"Artículo 16.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que (...) no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento."

##### **6 Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

##### **"Artículo 15-C.- Regulación de las excepciones**

Los casos establecidos en los artículos 15, 15-A y 15-B son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley.

La información contenida en las excepciones señaladas en los artículos 15, 15-A y 15-B son accesibles para el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Contralor General de la República y el Defensor del Pueblo.

Para estos efectos, el Congreso de la República sólo tiene acceso mediante una Comisión Investigadora formada de acuerdo al artículo 97 de la Constitución Política del Perú y la Comisión establecida por el artículo 36 de la Ley N.º 27479. Tratándose del Poder Judicial de acuerdo a las normas que regulan su funcionamiento, solamente el juez en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales en un determinado caso y cuya información sea imprescindible para llegar a la verdad, puede solicitar la información a que se refiere cualquiera de las excepciones contenidas en este artículo. El Contralor General de la República tiene acceso a la información contenida en este artículo solamente dentro de una acción de control de su especialidad. El Defensor del Pueblo tiene acceso a la información en el ámbito de sus atribuciones de defensa de los derechos humanos.

Los funcionarios públicos que tengan en su poder la información contenida en los artículos 15, 15-A y 15-B tienen la obligación de que ella no sea divulgada, siendo responsables si esto ocurre.

- restrictiva**, lo que implica que la regla general es el libre acceso a la información en poder del Estado, y que toda limitación debe estar debidamente motivada y ceñirse estrictamente a los supuestos contemplados por ley
- b) Decreto Supremo N.º 007-2024-JUS, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Este reglamento desarrolla las disposiciones de la Ley N.º 27806, precisando que la regla general es el acceso y entrega de la información en poder del Estado, y que toda limitación debe ser interpretada de manera restrictiva, conforme al principio de publicidad.

Asimismo, en su artículo 39<sup>7</sup> establece que las entidades públicas que clasifiquen información como secreta o reservada deben contar con un Registro de información secreta y reservada, el cual debe consignar la resolución de clasificación, el fundamento legal, el plazo de vigencia y otros datos mínimos, y debe ser publicado en el Portal de Transparencia Estándar.

Este marco normativo establece que las restricciones al acceso a la información deben ser expresas, motivadas y debidamente publicadas, lo que impide la aplicación de prohibiciones genéricas o arbitrarias. En consecuencia, la negativa a permitir el uso de dispositivos electrónicos en reuniones con funcionarios públicos, cuando no existe resolución ni sustento legal de clasificación, es incompatible con el principio de publicidad y con la obligación de transparencia que establece el reglamento.

- c) Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

Esta Ley establece que el tratamiento de datos personales, como regla general, requiere el consentimiento del titular. No obstante, la misma norma prevé excepciones, entre las que destacan el tratamiento de datos por entidades públicas en el ejercicio de sus competencias, el uso de información contenida en fuentes accesibles al público, y los casos en que medien razones de interés público, prevención de delitos financieros o el ejercicio válido de la libertad de información<sup>8</sup>.

En ese sentido, el uso de dispositivos electrónicos en reuniones con funcionarios públicos es coherente con este marco normativo, en tanto contribuye a la

---

El ejercicio de estas entidades de la administración pública se enmarca dentro de las limitaciones que señala la Constitución Política del Perú.

Las excepciones señaladas en los puntos 15 y 15-A incluyen los documentos que se generen sobre estas materias y no se considerará como información clasificada, la relacionada a la violación de derechos humanos o de las Convenciones de Ginebra de 1949 realizada en cualquier circunstancia, por cualquier persona. Ninguna de las excepciones señaladas en este artículo puede ser utilizadas en contra de lo establecido en la Constitución Política del Perú."

- <sup>7</sup> **Decreto Supremo N.º 007-2024-JUS, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 39.- Registro de información secreta y reservada

39.1 Aquellas entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevan un registro de la misma, el cual se divide en información secreta e información reservada.

39.2 En el Registro debe consignarse los siguientes datos, de acuerdo con su clasificación:

39.2.1 El número de la resolución de clasificación, y la fecha de la resolución por la cual se otorga dicho carácter a la información.

39.2.2 El número de la resolución y la fecha de expedición cuando el/la titular del sector o pliego, según corresponda, designa un/a funcionario/a de la entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida. 39.2.3 El nombre o la denominación asignada, así como el código que se da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que debe estar consignado en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento en que se produzca la correspondiente desclasificación.

(...)

<sup>8</sup> Ley N.º 29733, artículos 13 y 14, modificada por el Decreto Legislativo N.º 1353, publicada el 07 de enero de 2017.

transparencia y fiscalización ciudadana sin vulnerar la protección de datos personales.

**d) Decreto Supremo N.° 016-2024-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales**

El Decreto Supremo N.° 016-2024-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley N.° 29733, refuerza los principios de legalidad, proporcionalidad y responsabilidad proactiva en el tratamiento de datos personales, estableciendo obligaciones técnicas y organizativas para entidades públicas y privadas.

En términos generales, este marco normativo confirma que el acceso a la información pública constituye la regla general, mientras que las restricciones son excepciones de carácter taxativo, que deben estar debidamente motivadas, fundamentadas en ley y publicadas para surtir efecto. Asimismo, garantiza la protección de los datos personales bajo los principios de proporcionalidad y legalidad, lo que impide que tales restricciones se conviertan en limitaciones arbitrarias al ejercicio de la transparencia.

En esa línea, el uso de dispositivos electrónicos por parte de las autoridades de elección popular en reuniones oficiales y espacios de coordinación con funcionarios públicos se encuentra plenamente respaldado por el ordenamiento jurídico vigente, en tanto constituye un medio legítimo para registrar, documentar y fiscalizar la gestión pública sin menoscabar los derechos fundamentales de terceros.

**3. Principio de transparencia y control ciudadano**

El artículo 2, inciso 5 de la Constitución establece el principio de transparencia en la gestión pública, al igual que lo indicado en el fundamento constitucional del presente. Este artículo reconoce que toda persona tiene el derecho fundamental de pedir información a cualquier entidad pública sin necesidad de expresar motivo alguno, salvo las excepciones permitidas por ley. La Ley N.° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por su parte, desarrolla este mandato al definir que la publicidad de las acciones del Estado es la norma general y que las limitaciones son excepcionales y específicas.

Ahora bien, es importante señalar que, la transparencia de la gestión pública constituye un principio rector reconocido tanto en el ordenamiento jurídico nacional como en los estándares internacionales. En el ordenamiento internacional, Perú ratifica su compromiso con la transparencia. Como Estado Parte de la **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC)**, está obligado por sus artículos 10 y 13 a promover el acceso público a la información institucional y la participación activa de la ciudadanía en la lucha anticorrupción<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCION podrá visualizarla a través del siguiente: <https://www.gob.pe/institucion/mpfn/informes-publicaciones/1520431-convencion-de-las-naciones-unidas-contra-la-corrupcion>

En esa misma línea, la **Carta Democrática Interamericana**<sup>10</sup>, aprobada por la Organización de Estados Americanos (OEA), reafirma que la transparencia, la probidad y la responsabilidad en el ejercicio de la función pública como pilares esenciales para fortalecer la democracia (Art. 4), y sostiene que la participación ciudadana es condición necesaria para un ejercicio legítimo del régimen democrático (Art. 6).

Asimismo, la **Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA** ha señalado que *“el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia”*, constituyéndose en la “piedra angular” para la libertad de expresión y la rendición de cuentas<sup>11</sup>.

En ese contexto, se debe resaltar que la transparencia de la gestión pública es un principio rector reconocido por la normativa nacional y los estándares internacionales. Por lo tanto, el uso de dispositivos electrónicos por parte de las autoridades de elección popular en reuniones oficiales y espacios de coordinación con funcionarios públicos no solo constituye un medio legítimo de registro, documentación y fiscalización, sino también un mecanismo válido para garantizar la confianza institucional y la coordinación entre distintos niveles de gobierno.

Restringir de manera indiscriminada o genérica este derecho debilita la institucionalidad democrática, afecta la confianza pública y contraviene tanto la Constitución como los compromisos internacionales asumidos por el Perú. Por el contrario, reconocer y garantizar este derecho fortalece la rendición de cuentas, la legitimidad de la función pública, la cooperación intergubernamental y la confianza de la ciudadanía en el Estado.

Por último, la presente iniciativa busca armonizar la obligación del Estado de garantizar la transparencia y el acceso a la información con los estándares internacionales en la materia. De igual manera, responde al principio de cooperación intergubernamental, asegurando que las reuniones entre autoridades de distintos niveles de gobierno —como alcaldes, gobernadores regionales y ministros— se desarrollen bajo parámetros de publicidad y rendición de cuentas.

En tal sentido, el uso de dispositivos electrónicos por autoridades de elección popular no solo constituye una garantía de fiscalización ciudadana, sino también un mecanismo que permite registrar reuniones y acuerdos cuando sea necesario, reforzando así la coordinación y la confianza entre autoridades en un Estado descentralizado.

#### 4. Necesidad de la intervención legislativa

<sup>10</sup> Ver la CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA a través del siguiente enlace: [https://www.oas.org/charter/docs\\_es/resolucion1\\_es.htm](https://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm)

<sup>11</sup> Fuente: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=597>

En la actualidad, el marco jurídico peruano carece de una disposición expresa que regule el uso de teléfonos celulares u otros dispositivos electrónicos durante las reuniones oficiales y espacios de coordinación en los que participan autoridades de elección popular junto con funcionarios públicos.

Esta ausencia normativa ha permitido que diversas entidades de la administración pública —ministerios, gobiernos regionales, municipalidades y organismos autónomos— apliquen restricciones de manera discrecional, tales como exigir que los asistentes apaguen o entreguen sus dispositivos antes de ingresar a una reunión. Dichas prácticas, al no contar con respaldo legal, resultan problemáticas y generan efectos adversos, entre ellos:

- Inseguridad jurídica respecto a los alcances del derecho de acceso a la información.
- Posibilidad de restricciones arbitrarias, que afectan la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión pública.
- Obstáculos para la coordinación intergubernamental, especialmente en los encuentros entre ministros, gobernadores regionales y alcaldes, donde se requiere documentar los acuerdos adoptados a fin de garantizar su cumplimiento.

A fin de graficar mejor este vacío, se presenta el siguiente mapa comparativo de regulación sobre el uso de celulares en distintos ámbitos del Perú:

Ámbito	Norma aplicable	Contenido principal	Observación
Educación básica (colegios públicos y privados)	Ley N° 32385 (2024) LEY QUE REGULA EL USO DE TELÉFONOS CELULARES EN TODAS LAS INSTITUCIONES Y PROGRAMAS EDUCATIVOS DE	Regula el uso de celulares en las aulas. Permite limitaciones solo con fines pedagógicos o de salud. Los colegios deben colocar protocolos y avisos.	Se aplica a estudiantes, no a funcionarios ni reuniones.
Policía Nacional del Perú	Directiva N° 05-2025-COMGEN-PNP	Prohíbe el uso de celulares personales durante el servicio policial, salvo excepciones. Busca disciplina, seguridad y eficiencia operativa.	Regla interna y disciplinaria; no relacionada a transparencia ni acceso a la información.
Trabajo en el sector privado	Reglamentos Internos de Trabajo (RIT) / Fiscalización de SUNAFIL	El empleador puede restringir celulares si justifica la medida. SUNAFIL sanciona prohibiciones arbitrarias o sin proporcionalidad.	Se limita a la relación laboral privada. No aplica al ejercicio de la función pública.
Reuniones con funcionarios públicos (ministros, superintendentes, rectores, etc.)	<b>No existe regulación específica</b>	Actualmente, se aplican medidas discrecionales de seguridad o protocolo (retención de celulares, prohibición de grabar, etc.).	<b>Vacío legal:</b> afecta la transparencia y puede generar arbitrariedades.

Si bien existen regulaciones puntuales en determinados ámbitos —como la educación, la disciplina policial o las relaciones laborales privadas—, estas no guardan relación con la transparencia gubernamental ni con el derecho de las autoridades de elección popular a registrar y documentar sus actos en el ejercicio de la función pública.

No existe actualmente ninguna norma que respalde la prohibición del uso de celulares en reuniones oficiales o espacios de coordinación entre autoridades electas y funcionarios públicos.

Frente a este escenario, resulta indispensable contar con una norma con rango de ley que disponga:

1. Un marco uniforme y razonable que reconozca el derecho de las autoridades de elección popular a emplear dispositivos electrónicos como herramienta de registro, documentación y fiscalización.
2. Excepciones precisas y justificadas, limitadas únicamente a supuestos como la protección de la seguridad nacional, la seguridad ciudadana o los datos personales.
3. La obligación de fundamentar en la ley cualquier restricción, evitando decisiones discrecionales de los funcionarios.

Con ello, la intervención legislativa no solo permitirá cerrar un vacío normativo, sino que también garantizará que todas las reuniones oficiales y espacios de coordinación se desarrollen bajo parámetros claros de transparencia y rendición de cuentas. Asimismo, alinearé la normativa interna con los estándares internacionales de buen gobierno y reforzará la confianza ciudadana en las instituciones del Estado.

## EFFECTOS DE VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL

La aprobación de la presente iniciativa legislativa no genera contradicción ni superposición con el marco normativo vigente, ya que actualmente no existe disposición legal que regule de manera expresa el uso de teléfonos móviles u otros dispositivos electrónicos en reuniones oficiales o espacios de coordinación entre autoridades de elección popular y funcionarios públicos.

Por el contrario, su entrada en vigencia permitirá complementar el marco jurídico en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, fortaleciendo de manera especial las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública – Ley N.º 27806.

Asimismo, la norma contribuirá a uniformizar criterios en todo el aparato estatal, evitando contradicciones con disposiciones sectoriales o protocolos internos, los cuales hoy regulan el tema de manera discrecional y con márgenes de arbitrariedad. De esta manera, se establecerá un marco general y uniforme, aplicable a todas las entidades, que prevalecerá sobre directivas aisladas y garantizará reglas claras y previsibles para el desarrollo de reuniones oficiales y la documentación de los acuerdos alcanzados.

## ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La implementación de la norma propuesta no generará gastos adicionales para el Estado, ya que su aplicación se enmarca en las funciones ordinarias de cada entidad pública y puede realizarse con los recursos existentes.

Por otro lado, los beneficios son significativos: fortalece la transparencia y la rendición de cuentas en las reuniones oficiales, elimina la discrecionalidad en las restricciones al uso de dispositivos electrónicos, garantiza mayor seguridad jurídica en el acceso a la información y facilita la coordinación intergubernamental mediante registros claros y verificables de los acuerdos. Además, la norma permite alinear la legislación nacional con los estándares internacionales de buen gobierno y prevención de la corrupción.

En resumen, se trata de una iniciativa legislativa sin costos económicos adicionales para el Estado, pero con un impacto relevante a nivel institucional y social, al fomentar una gestión pública más abierta, confiable y eficiente.

### CONFORMIDAD CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL<sup>12</sup>:

La propuesta legislativa se encuentra plenamente alineada con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, particularmente con las siguientes:

- **Política de Estado N.º 26:** Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas

La norma fortalece la transparencia en la gestión pública, previene prácticas discrecionales y contribuye a consolidar la confianza ciudadana en las instituciones del Estado.

- **Política de Estado N.º 29: Acceso a la información, libertad de expresión y libertad de prensa**

La norma promueve el acceso transparente y oportuno a la información pública mediante el uso de dispositivos electrónicos como herramienta legítima de documentación, fortaleciendo así el derecho ciudadano a recibir información veraz y objetiva. Asimismo, contribuye a la cultura de transparencia, rendición de cuentas y difusión de los actos de gobierno, tal como lo establece la política.

Con ello, la propuesta no solo atiende un vacío legal, sino que se integra coherentemente al marco de compromisos nacionales de gobernabilidad, transparencia y acceso a la información.

<sup>12</sup> Ver: [https://siteal.iep.unesco.org/sites/default/files/sit\\_accion\\_files/11108.pdf](https://siteal.iep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/11108.pdf)